

DEMOCRACIA Y DESIGUALDAD. UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL

DEMOCRACY AND INEQUALITY. A CONSTITUTIONAL PERSPECTIVE

DANIEL ALBERTO SABSAY

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.
Director Ejecutivo de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).

SUMÁRIO: 1. Introducción – 2. Constitucionalismo y derechos: 2.1 El constitucionalismo clásico; 2.2 El constitucionalismo social; 2.3 Los derechos de incidencia colectiva y una nueva etapa del constitucionalismo – 3. El nuevo “techo ideológico” de la constitución nacional – 4. El desarrollo humano en el texto constitucional – 5 La sustentabilidad del desarrollo – 6. Consideraciones finales.

RESUMO: A proposta deste artigo é apresentar, criticamente, as distintas etapas da construção do Estado de Direito, para, em seguida, revisitar a lei fundamental argentina, particularmente depois da reforma constitucional de 94, com vistas a apreender os avanços constitucionais, materializados em ações que promovam o desenvolvimento humano. Este desenvolvimento, resultante de novos direitos sociais, vem cunhar-se nas novas demandas da atualidade, em oposição aos resultados do modelo globalizado, alicerçadas no nascimento da noção de desenvolvimento sustentável. Sobre essas bases vislumbra-se a possibilidade de ser fundada a democracia, que requererá, em contrapartida, uma governabilidade na qual estejam presentes, de maneira equilibrada, a liberdade, a igualdade e a equidade, princípios garantidores de uma qualidade de vida digna para as gerações presentes e futuras.

PALAVRAS-CHAVE: Estado de direito, constitucionalismo, desenvolvimento sustentável, igualdade, democracia.

ABSTRACT: This article proposes to critically portray the different stages of construction of the State of Law and then revisit Argentine fundamental law, particularly after the constitutional reform of 1994, in an aim to learn about constitutional advances in the form of actions that promote human development. This development, the result of new social rights, has come to be based on the new demands of the day, as opposed to the results of the globalized model, supported by the advent of the notion of sustainable development. From this perspective we see it is possible to establish a democracy, which in exchange will require governability produced by balanced proportions of liberty, equality and equity, the principles that ensure a dignified quality of life for present and future generations.

KEYWORDS: State of law, constitutionalism, sustainable development, equality, democracy.

Recebido para publicação em agosto de 2003.

1. Introducción

La amplitud geográfica cada vez más extendida de los sistemas democráticos constituye un fenómeno sorprendente que ha ido creciendo cada vez con mayor vigor en las dos últimas décadas. En la actualidad la gran mayoría de los estados son gobernados de conformidad con las reglas propias al Estado de Derecho, si bien es cierto que ello ocurre de conformidad con un abanico muy grande de variables en lo que hace a la magnitud del sistema en cada lugar.

La existencia de una doble vertiente para la organización de las comunidades políticas fundada en la presencia, por una parte, de una democracia liberal en lo institucional, y por otra parte, en la organización de una economía de mercado en lo que hace al modelo económico, constituye hoy un verdadero *cliché*, que para muchos no admite posibilidad alguna de variantes.

Sin embargo, este modelo no es cierto que de conformidad a una visión dogmática que presupone la majestad del mercado, como un elemento per se ordenador, productor de riqueza y de su mejor distribución, sea el único que permita la realización de las metas de libertad e igualdad en nuestro planeta. Es más, la presentación de esta suerte de sistema durante un tiempo, a nuestro parecer excesivamente dilatado, como paradigma del desarrollo humano, ha impedido su cuestionamiento a tiempo de modo de poner un freno al rosario de iniquidades que tanto en lo social, como de manera más general en todo lo que hace a la calidad de vida de las personas, afecta a una mayoría aplastante de naciones.

De alguna manera, en el plano de los postulados constitucionales, este esquema nos retrotrae a los albores del constitucionalismo, cuando se pensaba que la libertad a secas aportaría necesarimanete feli-

cidad y equidad a la mayoría de los habitantes. Pero, tanto esto no es así que la evolución del constitucionalismo ha posibilitado que en sucesivas etapas se incorporasen a su contenido nuevas generaciones de derechos destinadas a satisfacer diferentes finalidades y valores, todo lo cual se corresponde con, a su vez, diferentes modelos de estructuras estatales.

Nos proponemos presentar brevemente las distintas etapas de la construcción del Estado de Derecho, para luego revisar nuestra ley fundamental, en particular después de producida la reforma constitucional del 94, para finalmente efectuar algunas observaciones generales.

2. Constitucionalismo y derechos

2.1. *El constitucionalismo clásico*

Cada una de las etapas que han jalonado la evolución del constitucionalismo se ha visto caracterizada por el reconocimiento de una generación de derechos, lo que importa asimismo, una forma particular de ejercicio de la función del control y un modelo de Estado, con sus consecuencias en la relación entre gobernados y gobernantes. Así, el constitucionalismo clásico de los albores del movimiento iluminista, consagra a los derechos individuales. Son ellos, el derecho a la vida, a la intimidad, a la seguridad personal, a la libertad de expresión, a la libertad de cultos, etc. Se trata de libertades que protegen ámbitos individuales de la persona humana, es decir se refieren a lo que "ella es", a través de bienes jurídicos como la vida, el pensamiento, la religión, el ejercicio del comercio, etc.

Al hombre se lo concibe aislado, relacionado directamente con quienes lo gobiernan, sin intermediarios, ya que las asociaciones intermedias no son reconocidas. Recordemos que inclusive, la ley Le Cha-

pelier, dictada durante la Revolución Francesa, produce la abolición de toda forma corporativa susceptible de interponerse entre los ciudadanos y sus autoridades. En este marco, la función de control es asegurada exclusivamente desde las instituciones. Son éstas las encargadas de que “el poder detenga al poder” (parafraseando a Montesquieu). La creencia en la fuerza del derecho como una suerte de bálsamo asegurador de la legalidad, apartaba toda posibilidad de crear controles por fuera de la propia tríada de poderes.

Por último, el tipo de estado que se corresponde con este modelo institucional es el que se ha dado en llamar “estado gendarme”. Se trata de una estructura de gobierno mínima cuyas funciones propias se limitan al ejercicio de la defensa y de la seguridad de los habitantes y a las relaciones internacionales. A ello debe agregarse como gran mandato, el de velar por la efectiva vigencia del abanico de libertades contempladas en la constitución. La libertad es el gran valor cuya vigencia se persigue de manera preponderante, junto a ella debe regir la igualdad ante la ley.

2.2. *El constitucionalismo social*

La segunda etapa del constitucionalismo se verá caracterizada por el reconocimiento de los derechos sociales ya que a la misma se la identifica con esta última denominación. El tiempo transcurrido bajo el esquema precedente pone de manifiesto la necesidad de resguardar espacios diferentes de la actividad humana. No sólo aquellos que importan los atributos de la persona por su calidad de tal en su consideración individual. Se trata de acceder a la protección de las circunstancias que rodean lo que “las personas hacen”. Es decir el hombre en su relación con otros

en el campo laboral, como así también la consideración de ciertas vicisitudes susceptibles de afectar su acontecer y que también merecen ser contempladas.

Nacen entonces el derecho laboral y previsional y la seguridad social. El estado engrosará sus incumbencias y bajo el formato del modelo de bienestar o “estado providencia”, tratará de restablecer las ecuaciones sociales de modo de asegurar un concepto reforzado de igualdad, la de oportunidades. La función de control se verá reforzada a través del reconocimiento de garantías individuales, de manera de posibilitar que sea el mismo titular de un derecho quien frente a algún tipo de menoscabo del mismo o amenaza de ello, pueda accionar ante la justicia impidiendo que esto ocurra o que cese la situación lesiva. Además, se crean órganos específicos de control que se suman a las potestades de los tres poderes que componen el gobierno. Así aparecen, sindicaturas, auditorías, ombudsman, entre otros institutos específicos.

2.3. *Los derechos de incidencia colectiva y una nueva etapa del constitucionalismo*

Con la consagración del derecho al ambiente sano, a partir de la década del 60 en el presente siglo, nace la tercera generación de derechos, la que viene a sumarse a las dos precedentes individuales y sociales. Se trata de los derechos de tercera generación o de incidencia colectiva, como la constitución argentina los denomina en su art. 43.

Esta nueva ola opera, tiene su punto de mira, en el entorno en el cual debe transcurrir la vida humana a partir de una proyección *ad-infinitum* que obliga a todos por igual, en aras al logro de la equidad intergeneracional. Junto al derecho al ambiente aparecen también los de los consumidores y usuarios y entonces el ideal de la calidad de vida

digna se ensancha para asegurar una competencia genuina que les confiera a las personas una verdadera libertad de elección de bienes y servicios. Ello, dentro del marco de una gestión que asegure su participación y le brinde amplia información.

Esta nueva categoría de derechos logra una mayor consagración de manera concomitante con el estado post-privatización. Este fenómeno marca un punto de inflexión en el aumento de las facultades gubernamentales. La modificación se funda en la ineficiencia del estado prestador, como así también en la falta de incentivo que este modelo importa para la iniciativa privada. La nueva realidad lleva a la difusión del ejercicio de funciones públicas a otros agentes diferentes del estado. Asimismo, conlleva para este último el fortalecimiento de la función de control de modo de lograr que la nueva situación provoque beneficios en el nivel de vida de todas las personas y no sólo la acumulación del lucro en manos de unos pocos.

En la actualidad, el estado de cosas imperante marca un escenario muy diferente al descripto precedentemente. En efecto, estamos asistiendo a un proceso de globalización a nivel mundial, con concentración de las riquezas en unos pocos grupos poderosísimos. Esto último importa para el estado una pérdida creciente de poder de decisión. Por lo tanto, la continuación de este fenómeno sólo augura resultados sombríos no sólo en cuanto a la situación de las personas, sino también en cuanto a las realidades nacionales y sociales. Se impone una reversión de esta realidad y para ello nos parece interesante tener en cuenta las nuevas orientaciones del Banco Mundial (ver: Stiglitz, J.: "Towards a new Paradigm for Development; Strategies, Policies. And processes. UNCTAD, 1998).

Creemos que herramientas como las que describiremos más adelante y que hacen a la nueva institucionalidad derivada del reconocimiento de los derechos de tercera generación, constituyen interesantes aportes para conseguir un cambio importante que lleve a asegurar una calidad de vida digna a los habitantes de nuestro planeta.

3. El nuevo "techo ideológico" de la constitución nacional

La reforma de 1994 operó ampliamente sobre el sistema de derechos y garantías, pese a las dificultades que se le planteaban al constituyente con la modificación de la parte doctrinaria de la constitución ya que recordemos que la ley 24.309 vedaba bajo pena de nulidad todo cambio en los artículos 1 a 35. Asimismo, no olvidemos que la ley declarativa de la necesidad de la reforma habilitaba una serie de puntos relacionados con la primera parte de la constitución, susceptibles de ser objeto de la enmienda. En función de este mandato el constituyente de reforma asumió la decisión de incorporar nuevos derechos y garantías y de agregar otros contenidos doctrinarios a los ya existentes, a través de la atribución de nuevas facultades al Congreso, de modo tal que la redacción de la ley fundamental exhibe un nuevo perfil institucional en la materia.

Este marco de referencia renovado produce como lógica consecuencia la ampliación del "techo ideológico" de nuestra ley fundamental. Bidart Campos lo denomina "techo principista-valorativo" en el tomo VI de su tratado elemental de derecho constitucional argentino. Toda constitución encuentra su marco de referencia en diversas expresiones contenidas en distintas partes de su articulado. En lo referente a la nuestra, luego de su sanción, la ideología

del constituyente del 53 surgía con claridad, principalmente, del preámbulo y de la denominada “cláusula del progreso”, art. 75, inc. 18 – ex 67, inc. 16-. A partir de allí se insinuaba el sentido de las decisiones y acciones a ser tomadas y llevadas a cabo por los responsables gubernamentales. Con posterioridad nuestra constitución incorporó en la reforma de 1949 y luego de la derogación de ésta, con la sanción del art. 14bis, por la Convención Constituyente de 1957, típicas cláusulas de contenido social, que no sólo consagran el derecho al trabajo, sino que le imponen al legislador claros cometidos tendientes a asegurar al trabajador condiciones dignas de labor, jornada limitada, retribución justa, protección contra el despido arbitrario, organización sindical, derecho de huelga, etc.

Esa evolución hacia el constitucionalismo social se consolida con la reforma de 1994 que, como ya ha quedado expresado, le asigna jerarquía constitucional a una serie de tratados de derechos humanos y crea un mecanismo para que otros puedan alcanzar esa jerarquía, y por la incorporación de los incs. 19 y 23 al art. 75 de la constitución. Este último con claras reminiscencias de la constitución italiana de 1948, le impone al Congreso el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales.

Las acciones positivas presuponen una intervención directiva (legislativa) y directa (administrativa) de ejecución, materialización y realización de la igualdad declarada. Lo que el artículo está procurando es que los poderes constituidos intervengan por vía directiva, dictando leyes o medidas de promoción, o por vía directa con medidas concretas de acción de gobierno”. Para

Bidart Campos “se promueven los derechos cuando se adoptan las medidas para hacerlos accesibles y disponibles a favor de todos. Y eso exige una base real igualitaria, que elimine, por debajo de su nivel, cuanto óbice de toda naturaleza empece a que muchos consigan disfrutar y ejercitar una equivalente libertad real y efectiva. El Congreso queda gravado con obligaciones de hacer: legislar y promover medidas de acción positiva. Esto obliga al Estado a remover obstáculos impeditivos de la libertad y la igualdad de oportunidades y de la participación de todos en la comunidad. Se trata de un liberalismo en solidaridad social o sea, de un estado social y democrático de derecho que para nada se aletarga en obligaciones de omisión frente a los derechos personales, sino que asume el deber de promoverlos. Donde quiera haya o pueda haber una necesidad, una diferencia, una minusvalía, allí hay que reforzar la promoción de la igualdad real y de los derechos humanos” (“Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino”. Tomo VI: “La Reforma Constitucional de 1994” EDIAR. Buenos Aires, 1995, p. 378).

Esta nueva impronta del constitucionalismo social se consolida en la reforma constitucional con el deber del Congreso de promover lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores (art. 75, inc. 19). Resumiendo, al Estado le cabe el deber de elegir las acciones conducentes a optimizar los resultados que posibiliten el desarrollo de la persona humana en sociedad y al progreso económico dentro de un marco de equidad. Estas dos cláusulas son típicamente programáticas, su implementación requiere de leyes “medidas” del Congreso, único responsable en la determi-

nación del momento más propicio para la concreción de las mismas. Todas sus prescripciones se encuentran influidas por un alto grado de contenido ideológico.

El ya citado inciso 19 tiene una presentación casi idéntica a la vieja “cláusula del progreso” (hoy inciso 18 del mismo artículo), en lo que hace al modo de formular grandes objetivos a ser plasmados en la legislación futura a los que debe “proveer” el Congreso nacional. A nuestro entender se trataría de una suerte de extensión del inciso anterior. Esta nueva disposición completa a su predecesora a través de una variada serie de postulados que se entroncan en su mayoría con las bases del denominado constitucionalismo social. La concreción de toda esta panoplia de acciones sólo podría concretarse por medio de una herramienta de fuerte intervención en la vida socio-económica de la comunidad, como lo es el denominado “estado de bienestar”. Hoy estas acciones no tienen porque ser llevadas a cabo directamente por el Estado, éste podría perfectamente “tercerizar” muchas de ellas con el concurso de la vasta gama de organizaciones sociales que hoy exhibe la sociedad argentina, las que son englobadas bajo variados términos, como por ejemplo: “sector social” o “representación de la sociedad civil”.

A través de las grandes directivas contempladas en los cuatro párrafos del inciso 19, que hacen al modo de desarrollo con equidad, a un federalismo igualitario, a una educación gratuita y amplia, a la defensa del patrimonio cultural, se refleja también la ideología de la reforma. Aparece claramente la voluntad del constituyente de reforma de ordenarle a los gobernantes la realización de acciones “positivas” que permitan que tan importantes objetivos puedan hacerse realidad. Spisso sintetiza la cuestión de la siguiente forma “en suma,

el deber de escoger los medios más aptos tendientes a optimizar los resultados conducentes al desarrollo de la persona humana en sociedad y al progreso económico con justicia” (Spisso, Rodolfo: “En las antípodas del Constitucionalismo social”, *El Derecho*, 2/1/95).

4. El desarrollo humano en el texto constitucional

De lo tratado queda claro que el valor desarrollo humano obra como una suerte de centro de confluencia, ya que para que su vigencia quede asegurada es preciso que operen los componentes analizados en el punto precedente. En efecto, se logra tal evolución de la persona cuando la existencia de ciertas notas objetivas y subjetivas que en su conjunto hacen posible una existencia que se desenvuelva en un marco de igualdad y de dignidad. Ahora bien, ¿cómo hacer para saber que en un determinado lugar, en una determinada situación, para una comunidad o para una persona impera este valor, en tanto “faro” de sus condiciones existenciales? Ello no nos parece una tarea factible desde la teoría, a nuestro entender los elementos a utilizar para poder ponderar dicha situación variarán en función de las circunstancias temporales y espaciales. Claro que, dadas dichas particularidades se podrá determinar si en el caso bajo examen se está efectivizando una dinámica que permita precisamente observar con claridad todo cuanto denota el término desarrollo humano.

Desarrollo humano importa una idea de evolución, de progresión hacia un “techo” de las condiciones de vida que se va elevando y que para nuestra observación debe concretarse en una tendencia creciente hacia la satisfacción de aquellas necesidades que hacen a la igualdad y a la dignidad de

la existencia humana, sin olvidar la calidad de vida la que surgirá de las condiciones del entorno en que la misma transcurre. La constitución reformada utiliza la expresión desarrollo humano en los ya analizados incisos 19 y 23 del artículo 75, la que es nuevamente empleada en el inciso 17. En este último caso el constituyente lo hace cuando se ocupa de los derechos de los “pueblos indígenas argentinos”. Allí, la voz hace las veces de patrón de medida a los efectos de la determinación del *quantum* de las tierras que le deberían ser entregadas a las comunidades indígenas.

Por último, en la parte dogmática nuestra expresión sólo aparece incluida en uno de los artículos del capítulo segundo – agregado por la reforma-, titulado “nuevos derechos y garantías”. Es en el artículo 41 en el que se consagra el derecho de todos los habitantes “a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...” Es decir que el desarrollo humano aparecería para el constituyente como un equivalente del desarrollo sustentable. Creemos que es en esta parte del texto constitucional de donde surgiría con mayor vehemencia la concepción de un modelo de desarrollo en el que confluyen las variables ambiental, económica, social y cultural. Se trata de una temática transversal que se deriva de la consideración conjunta de la cuestión ambiental y de su protección y de todo lo atinente a la producción para el desarrollo de una comunidad.

5. La sustentabilidad del desarrollo

La trascendencia de esta cuestión nos obliga a un análisis particular de la misma. La preservación del medio ambiente recién

cobra una posibilidad cierta cuando se la acopla al concepto de desarrollo. Entonces al incorporar el medio ambiente al desarrollo, se elabora un nuevo concepto del mismo, en el cual se introduce la variable ambiental. El límite a toda acción de desarrollo estaría dado por la no afectación del ambiente, dentro de parámetros previamente establecidos. Esta posición es la que da nacimiento a la noción de desarrollo sustentable.

Este fenómeno que parece de fácil explicación y de rápida comprensión, sin embargo demanda enormes esfuerzos para poder ser puesto en práctica. Su aplicación obliga a un trabajo conjunto de los gobiernos y las sociedades y dentro de éstas de los distintos sectores que las componen, a efectos de corregir errores, cambiar actividades, ajustar procederes. Todo esto no surgirá por generación espontánea, sino que demandará concesiones y revisiones de parte de todos los sectores involucrados en los distintos procesos de producción, de creación, de educación, de consumo, etc. Para que se puedan lograr todos estos cambios es necesario conseguir una aceptación y previo a ello una comprensión de todo el fenómeno, de parte de aquellos que se verán obligados a observar y perseguir las transformaciones. De este modo conseguiremos consenso sobre esta realidad y luego en relación con las medidas que haya que adoptar.

Nos encontramos en una situación que obliga a renunciamentos, a la necesidad de que cada cual tenga que dar algo. Ese algo podrá consistir para un industrial en controlar los procesos de fabricación de modo que su actividad no sea contaminante, para un productor forestal en reponer los árboles que tala dentro de determinadas proporciones, para un cazador en renunciar a atrapar determinadas especies, para un ciudadano común en contribuir en cada una de sus acciones a evitar que se acentúe la contaminación.

Además cada obra, actividad, acción que se emprenda, deberá ser efectuada teniendo en cuenta que ellas no produzcan determinado tipo de consecuencias negativas para el medio ambiente. Dichas consecuencias no se limitan a nuestra realidad actual, sino que deben considerar también a los futuros habitantes del planeta. La protección del planeta es una deuda que todos tenemos para con las generaciones futuras. El carácter intergeneracional o la intergeneracionalidad es una de las características que presenta la protección del medio ambiente y en particular su vinculación con el desarrollo. Su formulación plantea uno de los dilemas más acuciantes de la época actual, cual es el de asegurar posibilidades de supervivencia a nuestros descendientes.

Por ello: la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo creada por las Naciones Unidas (Comisión Brundtland) dijo en su informe, "Nuestro Futuro Común", en 1987: "Que el desarrollo para ser sustentable debe asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias". De acuerdo a las ideas que estamos planteando, existe una responsabilidad de preservar el medio ambiente para las generaciones futuras, de modo de asegurarles un nivel de vida digno. Para ello se debe hacer frente a los desbordes de un avance tecnológico desenfrenado y cuidar también el crecimiento vegetativo de la población. Estos conceptos quedaron planteados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente que tuvo lugar en Estocolmo en 1972.

En esta conferencia quedó definido derecho humano de tercera generación de la siguiente manera:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, y a la igualdad, dentro de

condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras."

Y, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo – ECO92 –, entre los veintisiete principios que la misma contiene, determinó:

Principio 3 – El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 10 – El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así, como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.

Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

El tratamiento compartido asegura medidas más adecuadas. En definitiva, para encontrar consensos se debe buscar el modo de compartir el tratamiento de estas cuestiones. Para poder hacerlo se deben concretar los canales de participación más adecuados a esos efectos. La materia ambiental y la

gestión de los recursos naturales han permitido, a lo largo de las últimas décadas, una cada vez más importante presencia ciudadana en todas las decisiones que atañen a estas dos cuestiones. La legislación y las prácticas de las democracias más desarrolladas así lo demuestran. Esto ha sido posible gracias a un rol muy activo de los sectores independientes, emprendido por organizaciones no gubernamentales. Asimismo se ha producido a través de ciertos mecanismos como las audiencias públicas y la administración coparticipada, entre muchos otros, que han procurado la creación de espacios propicios para la concreción de distintos tipos de participación.

6. Consideraciones Finales

Lo hasta acá expuesto permite concluir que la introducción de la expresión desarrollo humano en el texto de la constitución nacional plantea un claro pronunciamiento del constituyente en lo que hace a los parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de la toma de las decisiones gubernamentales, cuando lo que está en juego son las condiciones para la vida humana, en todo lo que hace a su dignidad, calidad e igualdad. Del texto constitucional surge con claridad que quienes deban aplicarlo e interpretarlo deberán tomar especialmente en cuenta que en su accionar deben estar presentes aquellos elementos que permitan de un modo creciente que en los hechos se plasmen las condiciones que hagan al mejoramiento de la existencia de las personas desde las tres órbitas señaladas. Ello hace a un programa en el que están presentes una nueva noción de la equidad en su versión intergeneracional y un “garantismo” que debe volcarse por medio de los más modernos instrumentos que aporta la evolución del constitucionalismo en su vertiente social

y de pleno reconocimiento a los derechos de incidencia colectiva.

El gran dilema que se presenta luego de haber recorrido el sentido del nuevo articulado constitucional reposa en una suerte de contradicción “fundamental”. ¿Cómo se podrá concretar este deseo constitucional en un marco político-económico absolutamente adverso a este tipo de tendencias estatales? Pareciera una suerte de “esquizofrenia” la que plantea el accionar del poder constituyente en su relación con los poderes constituídos, los que precisamente en la misma década de la reforma, han promovido lineamientos totalmente opuestos al modo de desarrollo “con justicia social” que contempla la constitución en su actual versión.

Esta contradicción que señalamos a manera de conclusión se ha visto confirmada con la sanción de una serie de normas en materia laboral y de previsión social que lejos de cumplir con los postulados constitucionales, cercenan o directamente coartan conquistas previas en el campo del desarrollo humano y del concepto de vida digna. Asimismo, la ausencia de leyes que aseguren el cumplimiento de los “presupuestos mínimos” en materia ambiental de que habla el párrafo 3.º del artículo 41, es otra señal de la falta de concreción de las finalidades a que debe apuntar el accionar gubernamental en aras del logro de un standart de desarrollo humano aceptable para nuestra comunidad.

Ojalá que la refundación de la democracia que tanto se pregona, se base en postulados de sustentabilidad. Para ello, requerirá necesariamente conseguir una gobernabilidad en la que esten presentes de manera equilibrada la libertad, la igualdad y la equidad para el logro de una calidad de vida digna para las generaciones presentes y futuras.